



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. César Molinar Varela (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
3. **Criterio del CI.** El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.
4. **Solicitud de Información.** El 08 de octubre de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03955**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

Información solicitada

“solicito de la manera mas atenta.

del Señor Alejandro Gomez Garcia, secretario de la junta local ejecutiva del Estado de Chihuahua.

1. Copia simple de cualquier licencia o permiso, con goce o sin goce de sueldo, para participar en cualquier convocatoria, a nivel estatal o nacional, en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015

2. copia simple, de oficios, circulares, o de cualquier otro documento de comunicacion interna, de los Senores Eduardo Rodriguez Montes, Carlos Manuel Rodriguez Morales o Alejandro de Jesus Scherman Leano, con cualquier autoridad del instituto en relacion, con faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, especificamente, el ocultamiento de informacion de caracter publico, en los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, del Señor Alejandro Gomez Garcia.”(Sic)

5. **Turno a los (OR).** El 12 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** y a la **Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (JL-CHIH)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (JL-CHIH).** El 19 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la JL-CHIH dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **INE/JLE/697/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-CHIH	Tipo de información
En atención a la solicitud de información con número de folio UE/15/03955, que fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva de Chihuahua a través del sistema INFOMEX INE; con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 24, numeral 7 y 25, numeral 3, fracciones III, IV, V y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la	Confidencial (Versión Pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

Respuesta de la JL-CHIH	Tipo de información
<p>Información Pública; se informa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Localización de la Información considerada como Confidencial. <p>En relación al punto número 1, se localizó una licencia con goce de sueldo otorgada al C. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (otrora Instituto Federal Electoral) para participar en alguna convocatoria, dentro del periodo de los años 2009 al 2015.</p> <p>Tal documento se clasifica como confidencial por tener como dato personal el correspondiente a la Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que junto con esta respuesta se envía la versión original, para su exclusiva revisión por el Comité de Información, y la versión pública, para su entrega al solicitante en caso de ser confirmada por el citado Comité.</p>	
<ul style="list-style-type: none">• Declaratoria de Inexistencia de Información. <p>En relación al punto número 2, se declara la inexistencia de algún documento de comunicación interna con cualquier autoridad del Instituto, de los señores Eduardo Rodríguez Montes, Carlos Manuel Rodríguez Morales o Alejandro de Jesús Scherman Leño, en relación a faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente al ocultamiento de información de carácter público, durante el periodo del año 2009 al año 2015, correspondiente al señor Alejandro Gómez García; ya que no fue localizado algún documento con esa información en los archivos de esta Junta Local Ejecutiva.</p> <p>Por lo tanto, se solicita que por conducto de la Unidad de Enlace se entregue esta respuesta al Comité de Información para los efectos conducentes.</p>	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

7. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **INE/DEA/5065/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Hago de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva de Administración, no es competente para proporcionar la información solicitada en virtud de que el mencionado servidor público pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional, en consecuencia, este tipo de trámites los realizará, en su caso, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.2. La normatividad aplicable no establece la obligación para que esta Dirección Ejecutiva cuente con dicha información. Lo anterior con apoyo del Criterio 5/2015 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información.	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Turno al OR (DESPEN).** El 21 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

9. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 23 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través de sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>Respuesta:</p> <p>Con base en la información que solicita el peticionario, este órgano responsable se pronuncia en los siguientes términos.</p> <p>Del numeral 1, se declara la inexistencia de dicha información, ya que no se cuenta en los archivos de este órgano responsable con dicha documentación, aun cuando el funcionario forme parte del Servicio Profesional Electoral. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Cabe señalar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, establece en el artículo 434, que el jefe inmediato superior podrá otorgar hasta cinco días en un año de labores, previa demostración de la urgencia del caso, (...). De tal forma, que las licencias con goce de sueldo o sin goce de sueldo, autorizadas al funcionario en comento, son atribución del Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, ya que es su superior jerárquico, por lo que dicho órgano delegacional debe tener en sus archivos.</p>	<p>Inexistencia</p>
<p>Del numeral 2, se cuenta con documentos que se relacionan a una denuncia vinculante con los siguientes funcionarios: Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García, correspondiente al año 2011. En este sentido, se proporciona la versión original y pública, ya que contiene datos personales, como domicilio del denunciante y nombres de los presuntos implicados, por lo que se consideran que son atributos de la persona, de ahí que esta Dirección Ejecutiva, declara la confidencialidad de los datos personales, con base en los Artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II;</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>35, párrafo 1; 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lo que corresponde a los años de 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, este órgano responsable no cuenta con documentación alguna, por lo que declara la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Información pública (Respuesta igual a cero)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Ampliación del plazo.** El 29 de octubre del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
11. **Convocatoria del CI.** El 05 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 51ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgadas por la JL-CHIH y la DESPEN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la **clasificación de confidencialidad**, así como confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la JL-CHIH y la DESPEN por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 4 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La **JL-CHIH** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información, respecto del punto 2, es decir, documento de comunicación interna con cualquier autoridad del INE, de los señores Eduardo Rodríguez Montes, Carlos Manuel Rodríguez Morales o Alejandro de Jesús Scherman Leaño, en relación a faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente al ocultamiento de información de carácter público, durante el periodo del año 2009 al año 2015, correspondiente al señor Alejandro Gómez García; señaló que después de la búsqueda, no se localizó información al respecto.

Por su parte, la **DESPEN** manifestó que por lo que hace al punto 1 de la solicitud, es decir, licencia o permiso, con o sin goce de sueldo para participar en cualquier convocatoria, a nivel estatal o nacional, de los años 2009 a 2015, no es posible entregar la información toda vez que es atribución del jefe directo expedir las licencias correspondientes, por lo cual la facultada para dar respuesta es la JL-CHIH.

Por lo solicitado en el numeral 2, en lo que corresponde a los años de 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, señaló que no cuenta con documentación alguna, motivo por el cual resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 07/10 emitido por el pleno del INAI, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La **JL-CHIH** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública de una licencia con goce de sueldo otorgada al C. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) para participar en alguna convocatoria, de fecha 01 de octubre de 2015, misma que contiene datos considerados como confidenciales, tales como:

- CURP

Por su parte, la **DESPEN** informó que cuenta con una denuncia del año 2011 vinculante con los siguientes funcionarios: Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García, la cual contiene los siguientes datos personales:

- Domicilio del denunciante
- Nombre de los presuntos implicados (terceros involucrados y denunciantes)

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

- CURP
- Domicilios de particulares

Como quedó asentado en el antecedente 3 de esta resolución, el CI emitió el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: CURP y domicilios de particulares.

Sin embargo, es necesario analizar el dato que corresponde a; nombre de los implicados, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentra contemplado.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- Los OR, enviaron un informe en el que manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: domicilios particulares, CURP y nombres de los implicados; cabe precisar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

éste último no se encuentra contenido en el Criterio de referencia.

- Parte de la información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Ahora bien, respecto al dato que no se encuentra contenido en la información proporcionada por la DESPEN, es susceptible de ser confidencial, en virtud de que identifica o hace identificable a una persona de otra, tal como: Nombre de los presuntos implicados (terceros involucrados y denunciantes).

En razón de lo anterior, este CI estima que los nombres de los presuntos implicados, son confidenciales, toda vez que tal dato vulnera su esfera de privacidad, haciéndolos identificables.

Esto implica que los datos personales señalados no son susceptibles de publicarse o entregarse a terceros, tal como es el caso.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la DESPEN, respecto de los nombres de los implicados en la denuncia vinculante puesta a disposición.

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** proporcionada por los OR, testando los datos confirmados por el criterio, así como el nombre de los implicados.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano, la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

Información en versión pública	JL-CHIH - Una licencia con goce de sueldo otorgada al C. Alejandro Gómez García, de fecha 1 de octubre de 2015. DESPEN - Una denuncia vinculante con los siguientes funcionarios: Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García, correspondiente al año 2011.
Formato disponible	Archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . La información pública proporcionada por los OR le será entregada al solicitante a través de la vía por él elegida.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la DEA señaló la incompetencia de parte de la información fuera del plazo establecido en el Reglamento, , por lo que se le **exhorta** para que en lo subsecuente, lo realice dentro del plazo establecido en el artículo 24, numeral 7 del reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, al solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 y 63 de la Ley; 78 de la LGPP; 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV; 28 párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

2, 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **JL-CHIH** y la **DESPEN**, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la **JL-CHIH** y la **DESPEN**, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente al señalar la incompetencia de la información, lo realice dentro del plazo establecido en el artículo 24, numeral 7 del reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI601/2015

Notifíquese a los OR (JL-CHIH y DESPEN) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de noviembre 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García
Líder de Proyecto de la Unidad
Técnica de Transparencia y Protección
de Datos Personales, en su carácter
de Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información